Núm. **55.** **Miércoles 9 de Mayo de 1849.** UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la *Potenda*, núm. 5, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes, Miércoles, y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

En las Gacetas de Madrid de 27 y 30 de Abril último y 1.º del actual se hallan insertas las órdenes.

1.ª

Direccion de Instruccion pública.

Real órden encargando el mas exacto cumplimiento de la disposicion contenida en el artículo 225 del reglamento vigente de estudios.

"MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS."

Instruccion pública.—Negociado 1.º

«Varios editores de obras declaradas de texto para las Universidades han recurrido á S. M. haciéndole presentes los perjuicios que se les originan de que los alumnos descuiden el cumplimiento de lo mandado en el art. 225 del reglamento vigente de estudios, por el cual se les impone la obligacion de comprar el libro que el catedrático designe para sus explicaciones. En una de las exposiciones, presentada por Don José Iturregui, representante de la sociedad de Abogados de esta corte que está dando á luz la biblioteca de Jurisprudencia y legislacion, se añade que á pesar de tener conocimiento de que algunos catedráticos han adoptado para texto las obras tituladas Mackeldey, elementos del derecho romano; Sampere, historia del derecho español; Marina, ensayo histórico crítico sobre la legislacion, y las esplicaciones históricas de las Instituciones de Justiniano por Ortolan, publicadas por dicha sociedad y adoptadas para texto por el Real Consejo de Instruccion pública, la venta de ellas no ha correspondido al número de alumnos matriculados en las escuelas, de donde se deduce que no se ha cumplido con lo que está mandado.

Enterada S. M. de estas exposiciones, y considerando la grande importancia que debe darse á la adquisicion de los libros que sirven de texto en las escuelas, pues que sin ellos no se concibe cómo los alumnos puedan oir con aprovechamiento las esplicaciones de sus maestros, se ha servido resolver que se excite el celo de V. S. para que en justo obedecimiento de lo que está mandado, ponga especial cuidado en que los alumnos de esa escuela cumplan fielmente con la disposicion contenida en el citado art. 225 del reglamento vigente de estudios.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1849.=Bravo Murillo.=Sr. Rector de la Universidad de....»

2.ª

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS. CARRETERAS PUBLICAS.

Real decreto decidiendo á favor de la administracion, la competencia suscitada entre el Gefe político de Santander, y el Juez de primera instancia de Torrelavega, sobre destruccion de una carretera pública.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO».

Real decreto.

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta que destruida en 1834 por una avenida la carretera pública que por tierras de D. Antonio Bustamante, vecino de Santa Cruz, conducia al pueblo de Silio y montes comunes, y servia para las heredades limítrofes de la pradera de Riancho, el referido propietario, al restituir dichas fincas al cultivo (que no consta la época en que lo verificó), no dejó expedita la carretera, sino que por el contrario sembró toda la finca, y la cercó de pared: que en 25 de Julio de 1847 el Ayuntamiento de Molledo acordó que Bustamante pusiese expedita la carretera dentro de tercero dia y no habiéndolo este cumplido, ordenó en 3 de Agosto siguiente que lo verificase para el dia inmediato, dándose en el caso contrario comision al pedáneo de Helguera para que lo llevase á efecto: que llegado este último caso, y hecha saber á Bustamante la providencia, solicitó este y obtuvo de D. Pedro Cayon que por el portillo del prado que llevaba en arrendamiento del Marqués de Cilleruelo permitiese el paso que de él se exigia, hasta que segado el maiz de que venia cargado su cierro, pudiese disponer lo conveniente: que en 16 de Marzo de 1848, el Alcalde de Molledo en virtud de queja de D. José Fernandez, vecino de Santa Cruz, previno al pedáneo referido que cumpliese el último acuerdo citado del Ayuntamiento, á lo cual opuso Bustamante al tiempo de la notificacion que las tierras no eran ya de su propiedad por haberlas vendido á su cuñado D. Juan Domingo Cortés: que el mencionado Alcalde dispuso y autorizó con su presencia el derribo de la parte de pared necesaria para dejar expedita la carretera, contra cuyo acto interpuso Cortés un interdicto restitutorio ante el Juez citado, que le fue admitido, dirigiéndolo contra Don José Fernandez: que habiendo este acudido al Ayuntamiento de Molledo y el Ayuntamiento al Gefe político de la provincia, manifestando que en el derribo de la pared del cierro de Cortés habia procedido Fernandez con los demas operarios de órden y en presencia del Alcalde, provocó aquella Autoridad la competencia de que se trata:

Vista la Real órden de 27 de Mayo de 1846, en la cual, siendo notables las intrusiones que de algunos años á aquella parte se habian hecho sobre la via pública de las carreteras generales por los agricultores y dueños de las tierras colindantes á las mismas, y con el fin de que desapareciesen los perjuicios que el interés privado habia ocasionado por dicha causa á las comunicaciones, considerando que los derechos del público á quien pertenecen los caminos no prescriben con la posesion de cierto número de años como sucede con otros, y atendiendo á lo que sobre este particular han previsto las leyes, y en especial la quinta, título 35, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, se dictaron varias disposiciones, previniéndose en la cuarta que los Gefes políticos cuidasen de la puntual observancia de las mismas, asi como de las demas que contiene la ordenanza vigente de conservacion y policía de las carreteras generales, extendiendo el cumplimiento de unas y otras á los caminos pro-

vinciales y demas á que fueren aplicables al tener de la legislacion del ramo:

Vista la ley séptima, título 29, partida 3.ª, concebida en estos términos: «Placa, nin calle, nin camino, nin defensa, nin exido, nin otro lugar cualquier semejante destos sea en uso comunalmente del pueblo de alguna ciudad, ó villa, ó castillo, ó de otro lugar, nòn lo puede ningun ome ganar por tiempo:»

Vista la ley primera, título 35, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, por la cual se manda «que el que cierre ó embargue los caminos ó las carreras ó las calles por donde las viandas suelen andar con bestias, ò con carretas, á llevar ó traer viandas ó mercadurías de unos lugares á otros, peche cien maravedís, y desfaga la cerradura ó embargo que fizo, á su costa dentro de 30 dias:»

Vistas las leyes segunda y quinta de los referidos código, libro y título, la primera de las cuales previene á las justicias y concejos, «que hagan abrir y adobar los carriles y caminos por do pasan y suelen pasar y andar las carretas y carros, y no consientan ni den lugar los concejos», bajo la pena que marca, «que los dichos caminos sean cerrados ni atados,» y la segunda ordena á los Corregidores «hagan especial encargo á todas las Justicias de su provincia y Subdelegados de ella, para que cada uno en su término procure tener compuestos y comerciables los caminos públicos; no permitan á los labradores se entren en ellos, y procedan contra los que ocupasen alguna parte con las penas y multas correspondientes á su exceso, á mas de obligarles á la reposicion á su costa:»

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de estos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales, cuyos acuerdos, segun el párrafo final del mismo artículo, son ejecutorios, salva la suspension que el Gefe político puede acordar de oficio ó á instancia de parte en el caso y con la formalidad que se expresan.»

Visto el artículo 74, párrafos primero y quinto de la misma ley, por los cuales corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales, é igualmente ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos restitutorios, las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, dictadas en materia de su atribucion segun las leyes:

Considerando, 1.º Que si bien la Real órden citada de 27 de Mayo de 1846 se concreta á hablar de las usurpaciones cometidas en las carreteras generales, hace extensivas sus disposiciones, asi como la aplicacion de las ordenanzas de caminos, á todos aquellos que deban ser comprendidos en unas y otras al tenor de la legislacion del ramo.

2.º Que la ley de partida que se cita, al establecer el principio de que los caminos públicos son imprescriptibles, no hace entre estos distincion alguna, sino que por el contrario lo declara expresamente aplicable al que sea de uso comun de una villa, castillo ú otro lugar, con lo cual abraza los de cualquier anchura y hace depender la exencion exclusivamente de la circunstancia de que sean de uso comun.

3.º Que siendo esta imprescriptibilidad la razon por la cual la mencionada Real órden de 27 de Mayo de 1846 concedió á las Autoridades administrativas una accion inmediata y directa para reparar las usurpaciones que se cometan en los caminos públicos, el de que se trata está comprendido notoriamente en la disposicion cuarta de dicha órden por serle aplicable en un todo la ley de partida que se ha expuesto.

4.º Que las citadas de la Novísima Recopilacion desvanecen cualquiera duda que pudiera haber sobre este último punto, en razon de que ademas de establecer la misma accion administrativa directa para reparar tales usurpaciones, la declaran aplicable á todo camino ó carrera por donde se acostumbre á conducir viandas con bestias ó con carretas, ó llevarlas y traerlas de un lugar á otro, que es el caso del camino en cuestion.

5.º Que á mayor abundamiento lo es en el sentido jurídico de la palabra, puesto que se transita por él con carros; y ademas conduce á un pueblo inmediato, al mismo tiempo que sirve para la extraccion de los frutos de las heredades limítrofes:

6.º Que si bien el caso presente lo es de usurpacion total del camino, y el que supone la expresada Real órden de 27 de Mayo de 1846 lo es únicamente de usurpacion parcial, esta circunstancia no produce la menor alteracion en el carácter de imprescriptibilidad, por el que resulta aplicable el principio de la mencionada Real órden, y ademas está comprendido el caso de usurpacion total en el de cerramiento de que tratan en el mismo sentido que la Real órden las leyes citadas de la Novísima Recopilacion.

7.º Que la competencia de la administracion para tomar medidas de conservacion y policía de los caminos públicos, ademas de hallarse establecida en general por las mismas órden y leyes, lo está en particular respecto de los Alcaldes y Ayuntamientos por la citada de 8 de Enero de 1845; y por lo tanto el acuerdo del Ayuntamiento de Molledo y los procedimientos de su Alcalde recayeron en materia de su peculiar atribucion, y no pudieron ser dejados sin efecto en virtud de un interdicto posesorio, que rechaza la citada Real órden de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la administracion esta competencia.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.»

3.ª

DIRECCION DE INDUSTRIA. COMPAÑIAS ANÓNIMAS.

Real decreto concediendo autorizacion á la compañía anónima Diligencias postas generales para continuar en sus operaciones, con arreglo á sus escrituras y prevenciones que en el mismo se hacen.

«MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.»

Real decreto.

«Vista una instancia del Director gerente de las compañías anónimas tituladas Diligencias generales de España y Postas peninsulares, reunidas bajo el nombre «Diligencias postas generales», solicitando mi Real autorizacion para continuar en sus operaciones:

Vistas las respectivas escrituras de establecimiento, la primera de 3 de Diciembre de 1845, aprobada por el Tribunal de comercio en providencia de 16 del mismo mes y año, y la segunda de 20 de Marzo de 1846, aprobada por dicho Tribunal en 24 del mismo:

Vista la escritura de 23 de Febrero de 1847, en que las referidas sociedades convinieron en explotar en participacion el objeto de su instituto, y la de 8 de Abril de 1848, por la que acordaron la refundicion de ambas sociedades en una titulada Diligencias postas generales, y los estatutos que deberian regirla en caso de obtener mi Real aprobacion:

Vista el acta de la Junta general de accionistas celebrada en 9 de Abril del año último bajo la presidencia del Delegado del Gefe político, en la que se acordó la continuacion de la compañía.

Vistos los balances, asi de las respectivas compañías, formados para otorgar la escritura de participacion de 23 de Febrero de 1847, como el levantado de las operaciones en comun, el cual demuestra la situacion de las compañías:

Visto el art. 19 de la ley de 28 de Enero de 1848, y los 26, 33, 35 y 36 del reglamento aprobado para su ejecucion:

Considerando que las antiguas compañías Diligencias generales de España y postas peninsulares, constituidas por medio de escritura pública, y aprobadas por el Tribunal de comercio, habiéndose dedicado exclusivamente á los objetos de su instituto, y cumplido con las condiciones con que fueron establecidas, estaban en el caso de obtener mi Real autorizacion para continuar en sus operaciones:

Considerando que la escritura de 23 de Febrero de 1847 no les obstaba para obtener la autorizacion, pues que por dicho documento, ninguna de dichas compañías perdió su independencia y personalidad legal; y que la de 8 de Abril de 1848, como hecha en tiempo inhábil, no ha podido tener ni ha tenido efecto por falta de la correspondiente aprobacion, y por consiguiente no ha podido tampoco alterar la capacidad legal de las primitivas compañías para obtener Mi Real autorizacion;

Considerando, que si bien por una parte la escritura de 8 de Abril de 1848 pudiera inducir á mirar como nueva la sociedad Diligencias postas generales, por otra su orígen mismo y la circustancia de ser de reconocida utilidad pública, de tener desembolsado el capital por completo sus accionistas, hacen necesarios los requisitos prescritos para la formacion de sociedades nuevas:

Considerando que con arreglo á las disposiciones citadas del reglamento de 17 de Febrero del año último corresponde remitir al Tribunal de comercio de esta corte copias de la escritura, estatutos y reglamentos de la sociedad Diligencias postas generales, á fin de que en dicho Tribunal se hagan los asientos en los registros del mismo y se fijen en sus estrados los edictos correspondientes; y que por último las trasferencias de las acciones deben hacerse con la intervencion de un agente ó corredor de cambios, asi para autenticidad del acta, como para que responda de la identidad de las personas entre quienes se hiciere la operacion:

Oido el Consejo Real, Vengo en conceder Mi Real autorizacion á la compañía anónima Diligencias postas generales para continuar en sus operaciones bajo las prevenciones siguientes:

1.ª Que no podrá hacerse dividendo de beneficios mientras no se complete el capital social de 13 millones de reales y el correspondiente fondo de reserva, á no ser que acuerde la reduccion de dicho capital á la cantidad existente en la actualidad, cuyo acuerdo deberá someterse á la competente aprobacion en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto.

2.ª Que no se puedan emitir nuevas acciones sin la correspondiente autorizacion.

3.ª Que los sócios tengan derecho de hacerse representar en las juntas generales por medio de apoderados constituidos en la forma que se establezca.

4.ª Que para la trasferencia de acciones se exija la intervencion de un agente ó corredor, ademas de las firmas y nota de que habla el art. 4.° de los estatutos.

Dado en Palacio á 28 de Abril de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.»

4.ª

DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS. CAMINOS VECINALES.

Ley sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

«MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.»

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.° La construccion, conservacion y mejora de los cacaminos vecinales son de cargo del pueblo ó pueblos inmediatamente interesados en los mismos.

Las Diputaciones provinciales, sin embargo, podrán votar fondos por via de auxilio, para los caminos vecinales que interesen á la provincia, ademas de los pueblos por donde pasaren.

Art. 2.° Los Ayuntamientos votarán la prestacion personal para á atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. En este caso, los Ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, propondrán á los Gefes políticos:

1.° El órden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestacion.

2.° La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año.

3.° El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestacion, no debiendo exceder en ningun caso de seis jornales.

4.° El precio de la conversion en dinero de cada jornal.

Art. 3.° La prestacion personal no podrá imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Solo se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia dentro del término del pueblo.

2.ª La prestacion personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo, ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente.

3.ª La prestacion personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del pueblo.

4.ª Los ordenados *in sacris*, los impedidos habitualmente, y los pobres de solemnidad estan exceptuados por sus personas de la prestacion.

Art. 4.° Los fondos aplicados á la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales se invertirán exclusivamente en los objetos á que se hallen destinados.

Art. 5.° Se declara á los caminos vecinales de utilidad pública para los efectos de la expropiacion. No se impondrá ninguna servidumbre temporal sin consentimiento de los dueños: en su defecto el Gefe político, oidos los interesados y prévio dictámen del Consejo provincial, podrá autorizar la imposicion de la servidumbre.

Art. 6.° El máximo de la anchura de los caminos vecinales será de 18 pies de Burgos. Los caminos vecinales ya en uso al tiempo de la publicacion de esta ley se entenderá que tienen la anchura que dentro del límite de los 18 pies se les haya señalado en la clasificacion.

En el caso sin embargo de que para dar al camino esta anchura sea necesario tocar edificios, paredes, cercados ó plantíos tendrá lugar la expropiacion con arreglo á la ley.

Art. 7.° Al Gefe político, oido el Consejo provincial, corresponde resolver sobre la clasificacion, direccion y anchura de los caminos vecinales. Cuando los pueblos interesados en la construccion, conservacion ó mejora de un camino vecinal no se hallaren de acuerdo en su necesidad ó conveniencia, la resolucion del Gefe político se llevará á efecto, siempre que fuere conforme con el dictámen del Consejo provincial; en el caso contrario no se llevará á efecto sin prévia resolucion del Gobierno.

Art. 8.° Corresponde tambien al Gefe político, con recurso sin embargo contra su providencia al Consejo provincial, designar la parte con que cada uno de los pueblos interesados haya de contribuir al camino vecinal, siempre que uno ó mas pueblos no se hallen conformes en la cuota que respectivamente se les designe.

Procederá tambien el recurso al Consejo provincial en el caso de que despues de hecha la designacion de las cuotas correspondientes á cada pueblo se alterase la direccion del camino.

Art. 9.° Los Ingenieros de caminos destinados á las provincias desempeñarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los Gefes políticos sobre la formacion de planos, cálculos, trazados, visitas, inspeccion é informes relativos á caminos vecinales.

Art. 10. Clasificado un camino vecinal, y aprobados los fondos para su construccion, conservacion ó mejora, los Alcaldes de los pueblos interesados en él contratarán un facultativo que tenga título del Gobierno para dirigir esta clase de obras.

Cuando todos los Alcaldes de los pueblos interesados en un camino vecinal, no se pusiesen de acuerdo en la contratacion del facultativo, el Gefe político oyendo á los Alcaldes disidentes, aprobará ó reformará el convenio acordado ó intentado por los demas, el cual será obligatorio desde entonces para todos, con arreglo á la parte de gastos correspondientes á cada pueblo.

Si los Alcaldes en su mayoría no contratasen el facultativo dentro del término de tres meses, el Gefe político, lo nombrará por sí y designará sus obligaciones y la retribucion que haya de percibir de los fondos destinados al camino.

Art. 11. En todos los casos, y aun cuando el facultativo se encargue de la direccion de las obras de todos ó de varios caminos vecinales de un distrito, su retribucion total no podrá pasar de 10,000 rs. anuales. La duracion de su encargo no podrá nunca exceder del tiempo que esté ocupado en las obras del camino correspondiente.

Art. 12. Quedan derogados los Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de Abril de 1849.=Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.»

Lo que se publica en este periódico para los fines correspondientes. Segovia 5 *de Mayo de* 1849.=Eugénio Reguera.

DIRECCION DE ADMINISTRACION GENERAL. PÓSITOS.

Hallándose dispuesto en el artículo 18 del Reglamento vigente para el gobierno de los Pósitos, que en los meses de Abril y Mayo,

se distribuirán entre los labradores mas necesitados los granos que se reserven en dichos establecimientos, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procedan desde luego á repartir entre los vecinos labradores indicados, las existencias que resulten en paneras, observándose para ello lo terminantemente prevenido en los artículos 14 y 17 del enunciado reglamento y demas disposiciones vigentes. Segovia 7 de Mayo de 1849.=*Eugenio Reguera.*

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Venta de fincas.

En la cantidad de 4500 rs. ha sido tasada una casa que en esta ciudad, calle Santa, parroquia de San Justo, señalada con el número 5, perteneció á Dominicos de la misma.

En la de 2745 ha sido capitalizada otra situada en la plazuela de San Justo, señalada con el número 10, y de la misma procedencia.

En la de 2700 lo ha sido otra que de igual procedencia está sita estramuros à la parroquia de Santo Tomás, y señalada con el número 4.

En la de 2700 rs. ha sido tasada otra á la parroquia de Santa Eulalia, calle del Peruchо, señalada con el número 8, y fue de los mismos Dominicos.

En la de 3375 rs. ha sido capitalizada otra á la parroquia de San Clemente, calle de la Marrana, señalada con el número 8, y de igual procedencia.

En la de 3217 rs. 17 mrs., lo ha sido otra estramuros en la parroquia de San Clemente, calle de las Hilanderas, señalada con el número 7 y de igual procedencia.

En la de 3150 rs. lo ha sido otra sita en San Lorenzo á la calle de Gascos, señalada con el número 6, procedente de Mercenarios de esta ciudad.

En la de 4050 rs. lo ha sido otra estramuros á la parroquia de San Clemente, calle de la Asumpcion, señalada con el número 17, de la misma procedencia.

En la de 1800 rs. lo ha sido otra á la parroquia de Santo Tomas, calle del Mercado, númera 164, que perteneció á los mismos Mercenarios.

En la de 6915 rs. ha sido tasada otra á la parroquia de Santo Tomas, calle del Mercado, número 97, que perteneció á Gerónimos del Parral, procedente de un censo que pagaban á los mismos las Monjas de Bilbao. Segovia 7 de Maye de 1849.=Pineda.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Guadalajara.

Debiendo establecerse en la ciudad de Molina una escuela elemental de niñas, conforme á lo dispuesto en el artículo 32 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, y hallándose vacante la plaza de maestra, dotada con 2000 rs., las retribuciones de las niñas y casa gratis, se hace saber por medio de este periódico oficial para que las Señoras que quieran aspirar á ella se presenten al acto de oposicion que se verificará en esta capital el dia 24 del corriente mes de Mayo, entregando préviamente los documentos que espresa el artículo 21 de dicho Real decreto. Guadalajara 21 de Abril de 1849.=José María de Montalvo, Presidente.=Por acuerdo de la Comision; José Ignacio Minguez, Secretario.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

Ayuntamiento Constitucional de Sepúlveda.

A las diez de la mañana de los dias 13 y 20 de Mayo corriente, se verifica en la Sala Capitular de este Ayuntamiento el remate de los empedrados de las calles del Hospital y la Picota, una lista en la Plaza y toda la Barbacana, para lo que está autorizada la Municipalidad por el Sr. Gefe superior político, á la aprobacion del presupuesto municipal de este año. Las personas que quieran interesarse en dichos empedrados, se presentarán en esta Secretaría, donde se les pondrá de manifiesto el pliego de condiciones y se les admitirán las posturas que hicieren.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENCIA DE NEGOCIOS EN ESTA CIUDAD,

calle de Reoyo, número 22, esquina á la del Parador y Herrería.

Felipe Lázaro, Celador de proteccion y seguridad pública que ha sido en esta Capital, y agregado como escribiente auxiliar por espacio de cinco años al Gobierno político de la provincia, se ofrece á los Ayuntamientos y particulares para servir de agente en todos los asuntos que les incumban, por una módica cantidad convencional, procurando en su cometido la mayor actividad y diligencia.

Asímismo se halla dispuesto á formar con toda esactitud, recibiendo los datos necesarios, presupuestos municipales, repartimientos, estados, memoriales, y toda clase de documentos que se hacen precisos en las oficinas, incluso las cuentas de propios, de que está enterado y que por su larga estension y diferentes relaciones no pueden muchos Ayuntamientos presentarlas con todos los requisitos indispensables que las instrucciones previenen y segun se hacen precisas en dichas Oficinas, viendose estas por necesidad, en el caso de tener que devolverlas por dos y tres veces á algunos: otros quizà por sus continuas ocupaciones no podrán dar el cumplimiento necesario á su debido tiempo y les podrá ser muy útil valerse de una persona que enterada pueda servirles con brevedad.

La cantidad proporcionada que por la agencia puedan satisfacer los Ayuntamientos, si la incluyen en los presupuestos municipales, solicitandola, les podrá ser de abono en sus cuentas respectivas.

Las personas que dirijan documentos por el correo lo haran franco el porte.

Se permite la insercion.

Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar, por Pascual Madoz.

Se han publicado once tomos de esta obra, cuya impresion ha de concluir este mismo año. La esperiencia y las comunicaciones de nuestros comisionados, nos han hecho conocer que hay un crecido número de personas que destina mensualmente una cantidad fija para la compra de libros. Los tomos publicados importan en rústica 1,152 rs.: la obra completa 1,312. Siendo una y otra cantidad de bastante consideracion, y no queriendo ó no pudiendo desembolsarla de una vez los que tengan deseos de adquirir esta obra, la Administracion del Diccionario no tendrá el menor inconveniente en entregar los tomos publicados, sin que el suscritor desembolse mas cantidad que la de 40 rs. cada mes, hasta el completo de los 1,312, importe total de la obra segun hemos dicho. No creemos con esta oferta perjudicar nuestros intereses. La lealtad y honradez española es la garantía del pedido que puedan hacer los nuevos suscritores.

Cualquiera corporacion, cualquiera particular, que desee suscribirse con estas condiciones, puede dirigirse à los Sres. Sobrinos de Espinosa en su imprenta de Segovia.

Madrid 2 de Abril de 1849.=El Administrador del Diccionario, J. M. de S.

Se permite la insercion.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS *SOBRINOS DE ESPINOSA.*